

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-126/2015

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

**ACUERDO**

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Rubén Cayetano García, en su carácter de representante del partido político MORENA, en contra de la *“continuación de la Cuarta Sesión Ordinaria, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 04 de abril de 2015, en la cual al desahogarse el último punto de los asuntos generales inscritos en el orden del día, únicamente se encontraba presente esta representación y ausentes diez de los 11 partidos políticos que conforman el Consejo General”*, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

**I. Sesión Ordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, celebró su cuarta sesión ordinaria. Al desahogarse el último punto de los asuntos generales del orden del día, continuó con la sesión, con la ausencia de diez de los once representantes de los partidos políticos registrados ante el propio Consejo, no obstante que el Secretario de dicho órgano electoral certificó dicha ausencia y declaró la falta de quórum, sin embargo, apoyados en el artículo 183 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, decidieron continuar con la sesión.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** En desacuerdo con lo anterior, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante la citada autoridad electoral local, recurso de apelación.

**TERCERO. Recepción en Sala Superior.** Se recibió en esta Sala Superior el oficio número 1060/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local remitió el escrito original del medio de impugnación presentado por MORENA, las constancias que acreditan el trámite al que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que consideró necesaria.

**CUARTO. Turno de expediente.** El Magistrado entonces Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-126/2015**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

Figuroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**QUINTO. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente y elaborar el proyecto correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el rubro.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de

---

<sup>1</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar el cauce que debe seguir el recurso de apelación promovido por el partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual controvierte que el referido órgano electoral local haya continuado con el desarrollo de su cuarta sesión ordinaria, el cuatro de abril de dos mil quince, no obstante que ya no existía quorum para sesionar, toda vez que de los once representantes de los partidos políticos, sólo se encontraba presente el representante del partido político ahora recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 186, fracción III, inciso a); y 189, párrafo 1, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> así

---

<sup>2</sup> **Artículo 41.-**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales; ...

<sup>3</sup> **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Por otra parte, en términos de los artículos 132, 133 y 134, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>5</sup>, así

---

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

...

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

...

<sup>4</sup> **Artículo 40.-**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

...

**Artículo 44.-**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

<sup>5</sup> **Artículo 132.** La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

como 44, fracción I, y 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>6</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los medios de impugnación en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral de esa entidad federativa, que violen normas constitucionales o legales.

- 
1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana;
  2. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios; y,
  3. La interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

**Artículo 133.** La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

1. Se integrará con **cinco** Magistrados **electos** por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
2. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y,
3. El Tribunal Estatal Electoral actuará en forma Colegiada.

**Artículo 134.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

...

IV. Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales;

...

<sup>6</sup> **Artículo 44.** En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

- I. Los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y
- II. Los actos o resoluciones de los consejos distritales.

Sólo procederá el Recurso de Apelación, cuando reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

**Artículo 47.** En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Tratándose de omisiones actos y resoluciones emitidos por los órganos de los Consejos Distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias de acuerdo al turno que corresponda.

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

De los preceptos constitucionales y legales vigentes en el Estado de Guerrero antes precisados, se puede advertir que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales.

Entre los medios de impugnación regulados en la normativa electoral local, se encuentra el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

De tal forma, toda vez que en el presente recurso de apelación se impugna la continuación de la Cuarta Sesión Ordinaria, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el cuatro de abril de dos mil quince, en la cual, al decir del ahora recurrente, al desahogarse el último punto de los asuntos generales inscritos en el orden del día, únicamente se encontraba presente el representante del partido político ahora recurrente, de once partidos políticos que participan en la conformación del Consejo General de dicha autoridad electoral local.

En este tenor, toda vez que se trata de un acto atribuido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, corresponde conocer del presente recurso de apelación promovido por Rubén Cayetano García, en su carácter de representante del partido político MORENA, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con la normativa antes precisada.

De esta manera, si en el Estado de Guerrero existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en la Ley adjetiva a la que se ha hecho referencia, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por MORENA a recurso de apelación local previsto en los

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

artículos 44 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que resuelva el presente medio de impugnación.

Lo anterior, atendiendo al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1/975 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."<sup>7</sup>

En consecuencia, esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa.

No pasa desapercibido que el partido político solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación "*per saltum*" sin aducir razón alguna que sustente su pretensión, por lo que se llega a la conclusión mencionada.

Por tanto, se deben remitir los autos del recurso precisado en el rubro, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a efecto de que a la brevedad conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda. Por lo antes expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación presentado por el partido promovido por Rubén Cayetano García, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante

---

<sup>7</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Se reencauza la demanda presentada por el partido político MORENA al recurso de apelación previsto en los artículos 44 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**TERCERO.-** Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-126/2015

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**